



Nota: Arbitraje, relativo a diferencias salariales para el personal comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo N° 260/75, de la “**RAMA N° 8 ELECTRONICA**”, y salarios pactados por convenio colectivo de fabrica, en la empresa Siemens S. A. I. C. F. I. y de M., al encuadrarse el personal de esta Empresa, dentro, de la Rama N° 8 “**ELECTRONICA**”.

RAMA N° 8 – “ELECTRONICA”

LAUDO 33/75

Para el personal de la empresa Siemens S.A.I.C.F.I. y de M.

Buenos Aires, 2 de Febrero de 1976

VISTO lo actuado en el **Expediente Nro. 601.894/75**, y el sometimiento de la cuestión planteada al arbitraje de este Ministerio de Trabajo de la Nación en los términos de la Ley 14.786, y

RESULTANDO

Que a fs. 1 y fs. 6/7 la **UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA** se presenta reclamando contra la **Empresa SIEMENS S. A. I. C. F. I. y de M.** por lo que considera una interpretación y aplicación equivocada de la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 260/75, en perjuicio manifiesto del personal de esa empresa.

Que los antecedentes del caso se configuran en razón de que el personal de la empresa citada estuvo representado por la **Asociación Personal de Siemens Argentina** hasta el mes de diciembre de 1974, en que por Resolución M. T. 601/74 fue cancelada su personería gremial y otorgada la representatividad de ese personal a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, al dictarse la Resolución N° 2/75.

Que las condiciones laborales del personal de Siemens S. A. I. C. F. I. y de M. estaban pactadas en la **Convención Colectiva de Trabajo de empresa Nro. 37/73**, celebrada entre la empresa citada y la Asociación Personal de Siemens Argentina hasta el mes de diciembre de 1974, rigiendo hasta ese momento el citado convenio, el cual fue sustituido por el **Nro. 89/73** vigente en la actividad metalúrgica.

Que no obstante ello, la empleadora mantuvo las diferencias, salariales en más existentes que resultaban de comparar los salarios establecidos en ambos acuerdos colectivos.

Que la situación lesiva al patrimonio del personal se produce a partir de la suscripción del nuevo convenio colectivo de trabajo Nro. 260/75, momento en el cual la empresa absorbe las diferencias existentes que mantenían por encima del ya mencionado **Convenio Nro. 89/73**.

Que por su parte la reclamada disiente en cuanto al planteo que se le formula manifestando que de acuerdo a la mecánica de los artículos **85° y 87° del convenio Nro. 260/75** ha procedido a absorber las diferencias ya que tal conducta le está facultada por las antedichas disposiciones.

Que ambas partes se ratificaron en sus respectivas posiciones y en consecuencia se sometieron en los términos de la **Ley 14.786** a la decisión de este Departamento de Estado.



Que como medida de mejor proveer el árbitro procedió a la agregación de las **Convenciones Colectivas de Trabajo Nros. 37/73 (de empresa), 89/73 y 260/75**, como así también copia de las Resoluciones M. T. N° 601/74 y 2/75.

Y CONSIDERANDO

Que la inclusión del personal aludido en la personería de la asociación profesional antes señalada y en las disposiciones de los convenios colectivos que esta suscriba, no puede en principio significar el cercenamiento de un derecho adquirido que en el caso está representado por la mayor retribución que el personal que se trata recibe en relación al resto de la rama metalúrgica respectiva.

Que el derecho adquirido que se menciona esta dado al mantener la empresa la diferencia salarial existente entre los convenios en examen, circunstancia ésta que se mantuvo desde el mes de enero hasta el momento en que comienza la vigencia del nuevo **Convenio Nro. 260/75**.

Que si bien resulta jurídicamente válido considerar que el nuevo encuadramiento sindical y la nueva convención aplicada tornan, hacia el futuro, asimilable la situación del personal de la empresa Siemens S. A. I. C. F. I. y de M. a la del resto de los trabajadores metalúrgicos de su rama en lo que a niveles remuneratorios se refiere, no lo es menos que la nueva situación no puede redundar en perjuicio para los trabajadores indicados, ocasionándoles, en términos comparativos, un deterioro en su nivel remuneratorio.

Que, consecuentemente, se considera de estricta justicia evitar en una etapa coyuntural y hasta la total integración del personal de la Empresa Siemens S. A. al resto del personal metalúrgico con posibilidad de que su situación sea expresamente tenida en cuenta en las negociaciones para la renovación de la convención colectiva de la actividad, el deterioro salarial precedentemente mencionado.

Que el análisis de las diferencias observadas surgen distintos porcentajes según las distintas categorías laborales que se trate y que además en algún caso resulta de difícil comparación por referirse a particulares distribuciones.

Que, además se trata de preservar de algún modo las mejores condiciones, sin que ello pueda alterar la estructura relativa de las remuneraciones pactadas en la convención colectiva de trabajo Nro. 260/75, lo que obliga a establecer diferencias que alteren la relación porcentual entre los sueldos y salarios básicos de las distintas categorías.

Que también debe resaltarse que las partes al someter la cuestión al arbitraje lo han hecho bajo las condiciones de que en caso de ser procedente el reclamo, se aplique en forma de un porcentaje uniforme para todas las categorías del personal en la empresa y con la fecha de vigencia al 1° de octubre de 1975.

Por todo ello, el árbitro designado:

LAUDA:

ARTICULO 1°.- El personal de la empresa Siemens S. A. I. C. F. I. y de M. que se encontraba comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nro. 37/73 percibirá con efecto retroactivo al 1° de octubre de 1975, una remuneración equivalente a los sueldos, y salarios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo Nro. 260/75 para cada una de las distintas categorías en que corresponde encasillar a los respectivos dependientes, incrementadas en un **(35 %) TREINTA Y CINCO POR CIENTO**.

ARTICULO 2°.- Las adecuación salarial dispuesta en el artículo 1° no será absorbida por los aumentos generales establecidos por actos de gobierno.



ARTICULO 3°.- Las partes deberán establecer las fechas y formas de pago en que se liquidarán las retroactividades que surjan por aplicación del presente Laudo.

ARTICULO 4°.- Notifíquese en legal forma, regístrese, hecho remítase copia a la División Publicaciones y Biblioteca y oportunamente archívense las actuaciones.-

LAUDO N° 33/75

Roberto Baltasar RODRIGUEZ
Arbitro